



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00396-00

Demandante: Deyvi Alexander Ruiz Peláez

Demandado: Secretaria de Movilidad y Transito de Sincelejo.

Medio de Control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de Cumplimiento).

Asunto: Auto que rechaza la demanda

El señor **Deyvi Alexander Ruiz Peláez** en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política, el 146 de la ley 1437 de 2011 y reglamentado por la Ley 393 de 1997, presentó demanda en contra de la Secretaria de Movilidad y Transito de Sincelejo, a través de la cual se solicita el cumplimiento del art. 159 de la Ley 769 de 2002, el art. 162 de Código Nacional de Transito, el art. 100 de la Ley 1437 de 2011 entre otras, ya que indica que la Secretaria no ha declarado la prescripción ni de oficio ni a solicitud de parte sobre unos comparendos de tránsito.

El Juzgado mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

- Se observa que la demanda no se encuentra firmada por el accionante, y al ser interpuesto en nombre propio se requiere de dicha firma por razones de seguridad jurídica.
- Por otro lado, se evidencia que en el escrito se señala como demandante al municipio de “Sincelejo” situación que no corresponde con los hechos de la acción y que deberá ser aclarado por el actor.
- En igual sentido, deberá corregir lo tocante a los hechos y el contenido del concepto de la violación de tal forma que queden organizados en una secuencia lógica y entendible, toda vez, que en el primer evento no relata ni señala las fechas precisas en las que ocurrieron los sucesos descritos verbigracia, el momento en el que se inició el proceso de cobro coactivo, y en el concepto de la violación se observa que en folio 5 se hace un salto de hoja y que en el folio siguiente se anexa un concepto del Ministerio de Transporte, seguidamente se anexa el escrito de petición por medio del

¹ Folio 49.

cual se constituye en renuencia a la administración, todo ello de manera desorganizada.

- o Adicionalmente deberá una copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado al ministerio público.

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no subsanó la demanda, de acuerdo a lo solicitado en el auto de inadmisión.

En ese sentido, al no haberse cumplido por parte de la demandante lo requerido en el auto inadmisorio, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que dice:

Artículo 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

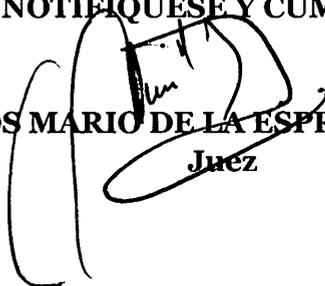
Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Negrillas por fuera del texto original)

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de Cumplimiento), presentó el señor **Deyvi Alexander Ruiz Peláez** en contra de la **Secretaria de Movilidad y Transito de Sincelejo**, según se expuso.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y los anexos que obran en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez